

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintiocho (28) de junio dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Sucesión  
**Causantes:** GEORGINA SÁNCHEZ y ANSELMO JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
**Radicado:** 11001-31-10-026-2014-00378-00

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia celebrada el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, mediante el cual resolvió un incidente de objeción a los inventarios.

**A N T E C E D E N T E S:**

1.- El conocimiento del proceso de sucesión conjunta de los causantes GEORGINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ y ANSELMO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, le correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete de Familia de ésta ciudad, despacho que lo declaró abierto y radicado mediante proveído de 27 de junio de 2014, por solicitud de GONZALO DE JESÚS, LIGIA YANETH, ALBA MARLEN, CLARA CECILIA, LUZ ELENA, NANCY MARGOTH y MAYERLY JIMÉNES SÁNCHEZ, quienes fueron reconocidos en calidad de herederos de los causantes, en su condición de hijos y, a su vez, como cesionarios de derechos gananciales del causante ANSELMO JIMÉNEZ SÁNCHEZ.

Posteriormente, mediante proveído de 26 de abril de 2018, el juzgado reconoció a BLANCA NELLY GONZÁLEZ y a LEIDY MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, la primera como cónyuge sobreviviente, por cuanto

contrajo matrimonio católico el 16 de marzo de 2013 con el causante ANSELMO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, la segunda, en calidad de heredera del mismo causante, en su condición de hija.

2.- La audiencia de inventarios se llevó a cabo el 7 de febrero de 2019, con la presencia de los apoderados judiciales de los herederos y cónyuge sobreviviente reconocidos. EL apoderado judicial de BLANCA NELLY GONZÁLEZ y LEIDY MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ inventarió como activo una única partida, consistente en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-34663; por su parte, el apoderado judicial de los herederos JIMÉNEZ SÁNCHEZ inventarió como activo herencial tres partidas, relacionadas con los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-34663, 50S-40074812 y 50S-40010536.

El apoderado de los herederos JIMÉNEZ – SANCHEZ solicitó rechazar de plano el acta de inventario presentada por BLANCA NELLY GONZÁLEZ y LEIDY MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, con sustento en que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-34663, es un bien social adquirido en vigencia del matrimonio contraído por los causantes.

Por su parte, el apoderado judicial de BLANCA NELLY GONZÁLEZ y LEIDY MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ objetó el acta de inventarios presentada por los herederos JIMÉNEZ – SANCHEZ, para lo cual afirmó que, si bien los tres bienes inmuebles relacionados tienen la calidad de sociales, dicha connotación admite prueba en contrario, pues indicó que en el Juzgado 33 Civil del Circuito cursa una demanda promovida por BLANCA NELLY GONZÁLEZ contra los herederos JIMÉNEZ – SÁNCHEZ, a fin de que se declare que antes de haber contraído nupcias con el causante ANSELMO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, conformaron una sociedad comercial de hecho, producto del concubinato que existió entre estas personas; por consiguiente, considera que existe una confusión entre los bienes de la sociedad conyugal con respecto a los bienes de la referida sociedad comercial de hecho demandada.

3.- En audiencia llevada a cabo el 9 de septiembre de 2020, luego de abstenerse de practicar las pruebas testimoniales decretadas como prueba de los incidentes, con fundamento en que el asunto debatido se resuelve de pleno derecho, el juzgado declaró fundado el incidente de objeción formulado por los herederos JIMÉNEZ – SANCHEZ, y no probada la objeción formulada por BLANCA NELLY GONZÁLEZ y LEIDY MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, con fundamento en que los tres bienes inmuebles inventariados fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal que conformaron los cónyuges GEORGINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ y ANSELMO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, por razón del matrimonio católico que celebraron el 7 de diciembre de 1961, y se disolvió el 29 de abril de 2010 con la muerte de la consorte.

4.- Inconforme con lo así decidido, BLANCA NELLY GONZÁLEZ y LEIDY MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, a través de su apoderado judicial, interpusieron el recurso de apelación.

Como fundamento de la impugnación, el apoderado judicial indicó que entiende que las pruebas testimoniales decretadas como prueba del incidente por el juzgado fueron dejadas sin efecto, cuando a su juicio resultaban pertinentes para demostrar los hechos de la objeción, consistente en que existió un concubinato entre el causante ANSELMO JIMÉNEZ SÁNCHEZ y BLANCA NELLY GONZÁLEZ durante el periodo que transcurrió durante los años 1979 a 2013, esto es, antes de contraer matrimonio el 16 de marzo de 2013.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Es preciso señalar, en aras de resolver el presente asunto que, por el hecho del matrimonio se forma en abstracto una sociedad de bienes entre los casados y que su concreción resulta al momento de su disolución, la cual ocurre, entre otros motivos, por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges -arts. 152 y 1820 Código Civil-, dado

que durante la vigencia de la sociedad conyugal rige el principio de la libre administración de los bienes por parte de cada uno de los cónyuges<sup>1</sup>. Y, con independencia del régimen de las recompensas, que requieren ser relacionadas expresamente en la oportunidad debida, los bienes que deben inventariarse dentro del trámite liquidatorio son los que existan al momento de su disolución, pues es el límite que demarca la composición en concreto y, a la vez, la extinción consecencial y definitiva de la sociedad conyugal derivada de ese vínculo.

Deviene de lo anterior, que hacen parte del haber social todos aquellos bienes que los consortes hayan adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, de que trata el artículo 1781 del Código Civil, esto es, el activo patrimonial construido desde cuando celebraron el rito matrimonial, que da inicio a la sociedad conyugal -salvo que los consortes hayan acordado, por los medios legalmente permisibles, tener un régimen de separación de bienes-, hasta cuando se produzca la disolución de la mencionada sociedad, ya por divorcio, ya por la cesación de sus efectos cuando se trata de matrimonio religioso, o por cualquiera de las formas previstas en el artículo 1820 *ibídem*, lo que pone de presente que los bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio tienen la connotación de sociales.

Puestas, así las cosas, a efectos de verificar la calidad de bienes sociales, en el caso de los inmuebles, es suficiente con aportar la prueba documental pertinente, en este caso, los correspondientes certificados de libertad de los predios, así como el registro civil de matrimonio y, en este caso, el registro de defunción del primero de los consortes que falleció, lo que a la postre conllevó la disolución de la sociedad conyugal, todo con la finalidad de establecer si los mismos fueron adquiridos en vigencia del matrimonio, pues el derecho de propiedad y dominio no se acredita mediante prueba testimonial.

En el caso *sub examine*, se encuentra debidamente acreditado con el registro civil de matrimonio obrante a folio 3 del cuaderno principal, que los causantes GEORGINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ y ANSELMO JIMÉNEZ

---

<sup>1</sup> Art. 1º ley 28 de 1932

SÁNCHEZ contrajeron nupcias el 7 de diciembre de 1961 en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá y el matrimonio se disolvió el 29 de abril de 2010 cuando le sobrevino la muerte a la consorte GEORGINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, hecho jurídico que, *ipso jure*, disolvió la sociedad conyugal de bienes por ellos conformada conforme a la ley.

Así mismo, se encuentra debidamente documentado en el expediente que los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-34663, 50S-40074812 y 50S-40010536, fueron adquiridos por el causante ANSELMO JIMÉNEZ SÁNCHEZ mediante escrituras públicas Nos 327 de 9 de febrero de 1972 de la Notaría 9ª de Bogotá; 314 de 12 de febrero de 2004 de la Notaría 57 de Bogotá y 3480 de 21 de diciembre de 1988 de la Notaría 33 de Bogotá, respectivamente -consúltese los folios 20 a 24 cdno. ppal.-.

Conforme con lo anterior, como los inmuebles fueron adquiridos en vigencia del matrimonio que celebraron los causantes, son bienes sociales, como incluso, lo acepta el apoderado judicial de las recurrentes BLANCA NELLY GONZÁLEZ y LEIDY MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, por lo que debían mantenerse en el inventario, a efectos de ser adjudicados en el respectivo trabajo de partición, como al efecto lo decidió la juez del conocimiento.

En esas condiciones, los argumentos de las recurrentes caen al vacío, porque el proceso de sucesión no es el escenario propicio para demostrar la eventual sociedad comercial de hecho que pudo haber existido entre el causante ANSELMO JIMÉNEZ SÁNCHEZ y BLANCA NELLY GONZÁLEZ, como lo pretende el apoderado judicial de las recurrentes, mediante el recaudo de la prueba testimonial solicitada para dicho fin, resultando acertada la decisión de la juez de no practicar dicha prueba, máxime cuando dicho proceso se está tramitando ante el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, que, de salir avante, solo los bienes adquiridos en vigencia de esa sociedad comercial pueden ser objeto de adjudicación en ese asunto, lo que descarta la posibilidad de que pueda existir una confusión de esos bienes con los inmuebles de la sociedad conyugal de los causantes; y si se tratara de alguna incidencia frente a los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, en caso de una

eventual situación prejudicial, le correspondería a las aquí impugnantes solicitarlo y acreditarlo con las formalidades previstas en el estatuto adjetivo civil ante juez de conocimiento, para que, si fuera del caso, examinara la procedibilidad de dicha opción jurídico-procesal.

Por consiguiente, acertó el Juzgado en mantener los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-34663, 50S-40074812 y 50S-40010536, inventariados por los herederos JIMÉNEZ – SANCHEZ, lo que claramente conduce a la confirmación del proveído apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión Unipersonal,

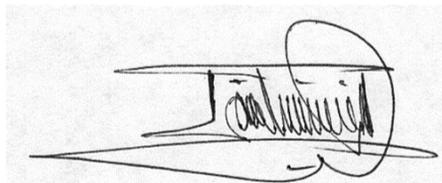
### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia celebrada el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Condenar en costas de esta instancia a las recurrentes. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$800.000.00 M/cte.

**TERCERO.- DEVOLVER** en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado